

Cipolletti, 27 de diciembre de 2024.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)**" (**EXPTE. N° CI-00791-C-2024**), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 11/12/2024 (18:16 hs) la Sindicatura adjuntó a las actuaciones el informe individual de los créditos en los términos del art. 35 LCQ, habiéndose presentado en esta instancia veinticuatro (24) acreedores.

II. Que un pedido de verificación ha recibido impugnaciones por parte del concursado, reservándose el análisis sobre su temporaneidad para el momento oportuno

III. Que han sido examinados los informes individuales de créditos presentados por la Sindicatura en autos, en los que expresa su opinión acerca de la procedencia de la verificación de cada crédito, monto respectivo y el privilegio que corresponde, como así también los lineamientos generales seguidos por Sindicatura al realizar el informe individual del Art. 35 de la LCQ.

IV. Como regla general debe tenerse en consideración que en este estadio, y por no existir una debida contradicción entre el concursado, sus acreedores y la Sindicatura, con las limitaciones propias de esta liminar y acotada instancia, la resolución que se adopte decide -de cierto modo- en forma provisoria la admisibilidad o inadmisibilidad del crédito, y difiere el análisis exhaustivo de argumentación y prueba a la etapa revisora donde -llegado el caso- cabe la posibilidad de un mayor análisis y debate de la materia mediante la opción -por parte de quien se vea interesado- de activar la vía prevista en el Art. 37 de la LCQ.

V. Luego, con relación al carácter por el cual debe ser verificado o el arancel que le es requerido a los acreedores para solicitar la verificación y que se encuentra previsto en el Art. 32 de la LCQ, es una carga cuyo costo debe satisfacer en definitiva el concursado, y por ende se agrega al crédito que se verifica por ser un accesorio de éste, y participa en su misma categoría, esto es quirografario o privilegiado conforme lo sea la acreencia. Para el supuesto en el cual el crédito revista parte privilegiada y otra quirografaria, el arancel debe ser adicionado al crédito verificado o declarado admisible como quirografario, por cuanto los privilegios son de interpretación restrictiva.

VI. Por todo ello, corresponde considerar los pedidos de verificación presentados siguiendo para ello la numeración dada para cada crédito insinuado por sindicatura.

1. BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Legajo N° 01):

El acreedor solicita la verificación de su crédito por los conceptos de Saldo Deudor en Cuenta Corriente, Saldos deudores en cuentas de Tarjetas de Crédito NATIVA MASTECARD GOLD y VISA GOLD, Gastos Judiciales, por la suma de \$ 2.094.482,58.-, en concepto de capital e intereses, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario, a cuyo fin acompaña documentación.

Sindicatura manifiesta que el concursado formuló impugnación al crédito, la que fuera informada mediante escrito E0027 de fecha 12/11/2024. Requerido que le fuera que denunciara la fecha en la que le fue presentada la observación acompañada, mediante escrito E0028 denuncia que la misma fue recepcionada en fecha 11/11/2024. En tal sentido, vale resaltar que en el decreto de apertura I0006 de fecha 21/05/2024, se dispusieron las siguientes fechas: 1. El plazo para verificar los créditos ante el síndico vencerá el 12 de agosto de 2024 (artículo 14, inciso 3°, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 23 de septiembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 3. El plazo para presentar el informe general vencerá el 06 de noviembre de 2024 (artículo 39, ley citada). 4. La audiencia informativa se llevará a cabo el 23 de mayo de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo, de la citada Ley). 5. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 30 de mayo de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Asimismo, mediante providencia I0079 de fecha 02/09/2024, atento la apertura del concurso preventivo de la Sra. Maria Constanza Lucia Garritano, en el carácter de garante de Pablo Antonio Vrlica y Cervecería de la Patagonia S.R.L., y conforme la conexidad existente entre las presentes actuaciones y el concurso preventivo de la garante, se dispuso dejar sin efecto parcialmente las fechas establecidas en la resolución de apertura del concurso, publicada en fecha 21/05/2024, y extender las mismas, de acuerdo a las fechas establecidas en los expedientes correspondientes a los concursos de la garante. Ello a los efectos de coordinar las mismas con las dispuestas en el Decreto de apertura de fecha 27/08/2024 en autos "GARRITANO, MARIA CONSTANZA LUCIA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR

AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. N° CI-01368-C-2024); quedando redactado de la siguiente forma: Establecer las siguientes fechas y hacer saber las siguientes pautas: 1. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 11 de diciembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe general vencerá el 26 de febrero de 2025 (artículo 39, ley citada). 3. La audiencia informativa se llevará a cabo el 15 de agosto de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo, de la citada Ley). 4. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 22 de agosto de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Por su parte, en el decreto de apertura I0003 de fecha 27/08/2024 se dispuso fijar un plazo excepcional en los autos "VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-00791-C-2024) y "CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-02496-C-2023), a fines de que los acreedores de la garante puedan, si así lo consideran, formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores de los mencionados procesos concursales; el que coincidirá con el plazo dispuesto a los mismos fines en el Expte. N° CI-01368-C-2024.

Al respecto, cabe destacar en primer término la llamativa omisión de la que adolece el escrito presentado, en cuanto el letrado no menciona el carácter en el que se presenta. A tal fin vale aclarar que el letrado se ha presentado en carácter de apoderado de los tres concursados en agrupamiento, por lo que mínimamente debería haber especificado la representación de cuál de ellos invocaba.

Ahora bien, se ha de suponer que el letrado interpuso la impugnación en representación del aquí concursado, la cual se advierte fue presentada en forma notoriamente extemporánea (11/11/2024). Ello en razón de que el artículo 34 LCQ establece que "*Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la*

recepción, indicando día y hora de la presentación". Es así que la fecha límite para la presentación de impugnaciones se encontraba sujeta al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de créditos, la cual no fue modificada, y no a la fecha de la presentación del informe individual.

Por todo lo expuesto, es que no queda más que tener por no presentada la impugnación, debiéndose, en consecuencia, tener por no formuladas las consideraciones de Sindicatura al respecto, ni presentada la contestación efectuada por la acreedora insinuante.

En cuanto a su informe, la sindicatura manifiesta que ha procedido a realizar una revisión integral de la presentación realizada. De dicha revisión, indica que, respecto del Saldo deudor en cuenta corriente bancaria n° 1970049242, el acreedor justifica esta operatoria con certificado de saldo deudor emitido en legal forma, en el cual se expresa que al cierre de la cuenta dicho saldo era de \$ 12.961,14. Además lo hace con las constancias del expediente judicial que promovió contra la deudora, causa que cuenta con sentencia de trance y remate firme y ejecutoriada, en la cual obran diligencias diversas y comprobantes de gastos judiciales.

En cuanto a los Saldos Deudores en Tarjetas de Crédito NATIVA MASTECARD GOLD y VISA GOLD, sindicatura manifiesta que el acreedor justifica estas operatorias con los dos certificados de saldos deudores emitido en legal forma, en el cual se expresa que al 13 de abril de 2021 dichos saldos deudores eran de \$ 133.919,19 y \$. 244.659,74, respectivamente. Además, lo hace con los resúmenes de cuenta de cada tarjeta y las constancias de los expedientes judiciales que promovió contra la deudora, causas que cuenta con sentencias firmes y ejecutoriadas, en la cuales obran diligencias diversas y comprobantes de gastos judiciales.

En cuanto al IVA, se remite al criterio expuesto en las consideraciones generales del informe, en las cuales expresa que dicho tributo se insinúa devengado, pero no facturado y pagado, aconsejando verificar el mismo en carácter de condicional.

Al respecto, considero pertinente asentar que se ha dicho que se ha dicho que *"...en cuanto al crédito por IVA, que aunque el hecho imponible se produce en el momento de su percepción (art.24, decreto 692/98), la situación de concursamiento justifica receptor la postura del recurrente, ya que la única ocasión del acreedor para la admisión de su acreencia por tal concepto es presentándose a verificar (arg. art. 32, LCQ), por ello -también en sentido concordante con la Representante del Ministerio*

Público y con la jurisprudencia del fuero (CNCom, Sala B, 16.12.05, "Lapidus, Isidro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina"; Sala C, 16.4.04, "Ferrum S.A. de Cerámica y Metalúrgica s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires"; Sala E, 30.12.99, "Menu S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires", y Sala F, 20.4.10, "Bricolage de Argentina S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina Fiduciario del Fideicomiso Bisel", entre otros)- corresponde admitir el crédito de que se trata y con carácter condicional." (Cf. CNCom., Sala D, "Coviesa S.A. s/ concurso preventivo, incidente de revisión por el Banco de la Nación Argentina", 21/03/2012. Cita: MJ-JU-M-72608-AR||MJJ72608).

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con carácter quirografario la suma de \$ 1.815.654,53 (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ); y (II) Con carácter quirografario condicional la suma de \$ 305.071,05.

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 53/100 (\$ 1.815.654,53)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y UNO CON 05/100 (\$ 305.071,05)**, con carácter quirografario condicional.

2. ALONSO, DANIEL CEFERINO (Legajo N° 02):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de honorarios profesionales regulados en dos expedientes judiciales, tramitados ante el Juzgado Federal de General Roca, actuando como apoderado del Banco de la Nación Argentina, en los cuales se regularon los siguientes honorarios: (1) autos "BANCO NACION ARGENTINA c/ VLRICA, PABLO ANTONIO S/ Ejecuciones varias" (Expte. 9748/2021), en fecha 28/06/2024 en la suma de \$ 52.501.-; y (2) autos "BANCO NACION ARGENTINA C/ VLRICA PABLO ANTONIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ SUMAS DE DINERO" (Expte. 9749/2021), en fecha 28/06/2024, en forma conjunta con la Dra. Adriana R. Carriquiriborde, correspondiéndole a cada uno la suma de \$ 47.259.-; que totaliza el monto de \$ 99.769.- el que solicita con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son

correctos.

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 99.769.- con carácter quirografario.

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **DANIEL CEFERINO ALONSO**, un crédito por la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$ 99.769,00)** con carácter quirografario.

3. RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE, ADRIANA GABRIELA (Legajo N° 03):

La acreedora solicita la verificación de su crédito en concepto de honorarios profesionales regulados en dos expedientes judiciales, tramitados ante el Juzgado Federal de General Roca, actuando como apoderado del Banco de la Nación Argentina, en los cuales se regularon los siguientes honorarios: (1) autos "BANCO NACION ARGENTINA c/ VLRICA, PABLO ANTONIO S/ Ejecuciones varias" (Expte. 9748/2021), en fecha 04/07/2024 en la suma de \$ 52.510.-, y (2) autos "BANCO NACION ARGENTINA C/VLRICA PABLO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS S/ SUMAS DE DINERO" (Expte. 9749/2021), en fecha 28/06/2024, en forma conjunta con el Dr. Daniel Alonso, correspondiéndole a cada uno la suma de \$ 47.259.-; que totaliza el monto de \$ 99.769.- el que solicita con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son correctos.

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 99.769.- con carácter quirografario.

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **ADRIANA GABRIELA RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE**, un crédito por la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$ 99.769,00)** con carácter quirografario.

4. FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE NEUQUEN (Legajo N° 04):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de deuda de Impuesto Ingresos Brutos –Convenio Multilateral que entiende con carácter de privilegio general, por la suma de \$ 185.588,28.-, e intereses sobre tal concepto, con

carácter quirografario, por la suma de \$ 324.666,29.-, lo que totaliza la cantidad de \$ 510.254,57.-, a cuyo fin acompaña documentación.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son correctos.

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con privilegio general la suma de \$ 185.588,28.-; y (II) Con carácter quirografario la suma de \$ 350.966,29.- (que comprende la suma de \$ 26.300.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).-

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE NEUQUEN** un crédito por la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 28/100 (\$ 185.588,28)** con carácter de privilegio general; y un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 29/100 (\$ 350.966,29)** con carácter quirografario.

5. RAUL MIGUEL GAITAN (Legajo N° 05):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de honorarios profesionales regulados en la ejecución individual por vía de apremio "Provincia del Neuquén c/Vrlica Pablo Antonio s/apremio" (Expte. 139054/22) por la suma de \$ 53.029.- con más los intereses tasa activa Banco Provincia del Neuquén de \$ 29.654,04.-

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son correctos.

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 82.683,04.- con carácter quirografario.

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **RAUL MIGUEL GAITAN** un crédito por la suma de **PESOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 04/100 (\$ 82.683,04)** con carácter quirografario.

6. ALEJO RODRIGO BOLAN REINA (Legajo N° 06):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de honorarios profesionales regulados en la ejecución individual por vía de apremio "Provincia del

Neuquén c/Vrlica Pablo Antonio s/apremio" (Expte. 139054/22) por la suma de \$ 21.212.- con más los intereses tasa activa Banco Provincia del Neuquén de \$ 11.861,84.-

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son correctos.

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 33.073,84.- con carácter quirografario.

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **ALEJO RODRIGO BOLAN REINA** un crédito por la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES CON 84/100 (\$ 33.073,84)** con carácter quirografario.

7. RUTA SUR TRUCKS SA (Legajo N° 07):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Servicios de Mantenimiento y reparación sobre vehículo propiedad del concursado, incluidos en la factura FA N° 0301-00001920, por la suma de \$ 72.948,78.-, en concepto de capital, IVA incluido, con más sus intereses legales correspondientes a calcularse, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 189.591,47.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 288.790,25.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.250.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **RUTA SUR TRUCKS SA** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 25/100 (\$ 288.790,25)** con carácter quirografario.

8. ARIAS, LUIS GUSTAVO; SAGGINA, ADRIANA GUSTAVO; ZUBELDIA, MARIA SILVIA (Legajo N° 08):

Los acreedores solicitan la verificación de su crédito en concepto de honorarios profesionales regulados en la ejecución "BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ VRLICA

PABLO ANTONIO Y OTRA S/ EJECUTIVO (C)"(Expte. D-4CI-297-C2021) por la suma de \$ 62.503,88.-, intereses tasa "Machin" de \$ 175.648,80.-, 5% de Caja Forense por la suma de \$ 11.907,63, más IVA sobre Honorarios del Dr. Arias (1/3) por la suma de \$16.670,69.-

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son correctos.

En cuanto al I.V.A., aplica el criterio expuesto en las consideraciones generales del informe, en las cuales expresa que dicho tributo se insinúa devengado, pero no facturado y pagado, aconsejando verificar el mismo en carácter de condicional. Al respecto, se ha dicho que *"...en cuanto al crédito por IVA, que aunque el hecho imponible se produce en el momento de su percepción (art.24, decreto 692/98), la situación de concursamiento justifica receptar la postura del recurrente, ya que la única ocasión del acreedor para la admisión de su acreencia por tal concepto es presentándose a verificar (arg. art. 32, LCQ), por ello -también en sentido concordante con la Representante del Ministerio Público y con la jurisprudencia del fuero (CNCom, Sala B, 16.12.05, "Lapidus, Isidro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina"; Sala C, 16.4.04, "Ferrum S.A. de Cerámica y Metalúrgica s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires"; Sala E, 30.12.99, "Menu S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires", y Sala F, 20.4.10, "Bricolage de Argentina S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina Fiduciario del Fideicomiso Bisel", entre otros)- corresponde admitir el crédito de que se trata y con carácter condicional."* (Cf. CNCom., Sala D, "Coviesa S.A. s/ concurso preventivo, incidente de revisión por el Banco de la Nación Argentina", 21/03/2012. Cita: MJ-JU-M-72608-AR||MJJ72608).

Ahora bien, sin perjuicio de que en el punto II del escrito de insinuación del crédito, el acreedor consigna que la liquidación resultaba en la suma de \$ 266.831.-, se advierte que al final de la liquidación practicada consigna la suma total de \$ 266.731.- Asimismo, la sumatoria de los conceptos reclamados (Honorarios: \$ 62.503,88.-; Intereses: \$ 175.648,80.-; 5% de Caja Forense: \$ 11.907,63.-; IVA sobre Honorarios del Dr. Arias (1/3): \$16.670,69.-) arroja el monto total de \$ 266.731.- Por ello, considerándose que la discordancia se debe a un error de tipeo en la primera suma consignada, se toma como correcto el monto de \$ 266.731.-

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con carácter quirografario la suma de \$ 250.060,31.-; y (II) Con carácter quirografario condicional la suma de \$ 16.670,69.-

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara VERIFICADO a favor de **LUIS GUSTAVO ARIAS; ADRIANA GUSTAVO SAGGINA; MARIA SILVIA ZUBELDIA: (I)** Un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA CON 31/100 (\$ 250.060,31)**, con carácter quirografario; y **(II)** Un crédito por la suma de **PESOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 69/100 (\$ 16.670,69)**, con carácter quirografario condicional.

9. BANCO DE LA PAMPA SEM (Legajo N° 09):

El acreedor solicita la verificación de su crédito por los conceptos de Saldos deudores en cuentas de Tarjetas de Crédito Visa y Mastercard, por la suma de \$ 2.020.459,67.-, en concepto de capital, intereses, impuestos y gastos, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario, a cuyo fin acompaña documentación.

Sindicatura manifiesta que el concursado formuló impugnación al crédito, la que fuera informada mediante escrito E0027 de fecha 12/11/2024. Requerido que le fuera que denunciara la fecha en la que le fue presentada la observación acompañada, mediante escrito E0028 denuncia que la misma fue recepcionada en fecha 11/11/2024. En tal sentido, vale resaltar que en el decreto de apertura I0006 de fecha 21/05/2024, se dispusieron las siguientes fechas: 1. El plazo para verificar los créditos ante el síndico vencerá el 12 de agosto de 2024 (artículo 14, inciso 3°, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 23 de septiembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 3. El plazo para presentar el informe general vencerá el 06 de noviembre de 2024 (artículo 39, ley citada). 4. La audiencia informativa se llevará a cabo el 23 de mayo de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo, de la citada Ley). 5. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 30 de mayo de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Asimismo, mediante providencia I0079 de fecha 02/09/2024, atento la apertura del concurso preventivo de la Sra. Maria Constanza Lucia Garritano, en el carácter de garante de Pablo Antonio Vrlica y Cervecería de la Patagonia S.R.L., y conforme la conexidad existente entre las presentes actuaciones y el concurso

preventivo de la garante, se dispuso dejar sin efecto parcialmente las fechas establecidas en la resolución de apertura del concurso, publicada en fecha 21/05/2024, y extender las mismas, de acuerdo a las fechas establecidas en los expedientes correspondientes a los concursos de la garante. Ello a los efectos de coordinar las mismas con las dispuestas en el Decreto de apertura de fecha 27/08/2024 en autos "GARRITANO, MARIA CONSTANZA LUCIA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. N° CI-01368-C-2024); quedando redactado de la siguiente forma: Establecer las siguientes fechas y hacer saber las siguientes pautas: 1. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 11 de diciembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe general vencerá el 26 de febrero de 2025 (artículo 39, ley citada). 3. La audiencia informativa se llevará a cabo el 15 de agosto de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 4. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 22 de agosto de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Por su parte, en el decreto de apertura I0003 de fecha 27/08/2024 se dispuso fijar un plazo excepcional en los autos "VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-00791-C-2024) y "CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-02496-C-2023), a fines de que los acreedores de la garante puedan, si así lo consideran, formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores de los mencionados procesos concursales; el que coincidirá con el plazo dispuesto a los mismos fines en el Expte. N° CI-01368-C-2024.

Al respecto, cabe destacar que la impugnación fue presentada en forma notoriamente extemporánea (11/11/2024). Ello en razón de que el artículo 34 LCQ establece que "*Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la*

recepción, indicando día y hora de la presentación". Es así que la fecha límite para la presentación de impugnaciones se encontraba sujeta al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de créditos, la cual no fue modificada, y no a la fecha de la presentación del informe individual.

Por todo lo expuesto, es que no queda más que tener por no presentada la impugnación, debiéndose, en consecuencia, tener por no formuladas las consideraciones de Sindicatura al respecto.

La sindicatura manifiesta que ha procedido a realizar una revisión integral de la presentación realizada. De dicha revisión, indica que, respecto de los Saldos Deudores en Tarjetas de Crédito VISA y MASTECARD, sindicatura manifiesta que el acreedor justifica estas operatorias con los dos certificados de saldos deudores emitido en legal forma, en el cual se expresa que al 3 y al 12 de febrero de 2021 dichos saldos deudores eran de \$ 334.528,59 y \$. 161.533,98, respectivamente. Además, lo hace con los resúmenes de cuenta de cada tarjeta y las constancias del expediente judicial que promovió contra el deudor ("BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ VRLICA PABLO ANTONIO Y OTRA S/ EJECUTIVO (C)", Expte. D-4CI-297-C2021), causa que cuenta con sentencia firme y ejecutoriada, en la cual obran diligencias diversas y comprobantes de gastos judiciales.

En cuanto al I.V.A., se remite al criterio expuesto en las consideraciones generales del informe, en las cuales expresa que dicho tributo se insinúa devengado, pero no facturado y pagado, aconsejando verificar el mismo en carácter de condicional.

Al respecto, considero pertinente asentar que se ha dicho que se ha dicho que *"...en cuanto al crédito por IVA, que aunque el hecho imponible se produce en el momento de su percepción (art.24, decreto 692/98), la situación de concursamiento justifica receptar la postura del recurrente, ya que la única ocasión del acreedor para la admisión de su acreencia por tal concepto es presentándose a verificar (arg. art. 32, LCQ), por ello -también en sentido concordante con la Representante del Ministerio Público y con la jurisprudencia del fuero (CNCom, Sala B, 16.12.05, "Lapidus, Isidro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina"; Sala C, 16.4.04, "Ferrum S.A. de Cerámica y Metalúrgica s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires"; Sala E, 30.12.99, "Menu S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires", y Sala F, 20.4.10, "Bricolage de Argentina S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina Fiduciario del Fideicomiso Bisel", entre otros)-*

corresponde admitir el crédito de que se trata y con carácter condicional." (Cf. CNCom., Sala D, "Coviesa S.A. s/ concurso preventivo, incidente de revisión por el Banco de la Nación Argentina", 21/03/2012. Cita: MJ-JU-M-72608-AR||MJJ72608).

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con carácter quirografario la suma de \$ 1.714.595,33 (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ); y (II) Con carácter quirografario condicional la suma de \$ 250.380,85.

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **BANCO DE LA PAMPA SEM** un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 33/100 (\$ 1.714.595,33)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 85/100 (\$ 250.380,85)**, con carácter quirografario condicional.

10. TEUCRIAN S.A. (Legajo N° 10):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Venta de indumentaria, incluidos en la factura FA N° 0002-00002199, por la suma de \$ 24.684.-, en concepto de capital, IVA incluido, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el cálculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 34.832,99.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 85.759,99.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **TEUCRIAN S.A.** un crédito por la suma de **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$ 85.759,99)** con carácter quirografario.

11. GR DISTRIBUIDORA S.A. (Legajo N° 11):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Servicios de logística y distribución, incluidos en la factura FA N° 0003-00000022, por la suma de \$ 48.400.-, en concepto de capital, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 68.183,85.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 142.826,85.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **GR DISTRIBUIDORA S.A.** un crédito por la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON 85/100 (\$ 142.826,85)** con carácter quirografario.

12. MUÑOZ NICOLAS ESTEBAN (Legajo N° 12):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Servicios de elaboración de cervezas, incluidos en las facturas FC N° 0001-00000021 y FC N° 0001-00000023, por la suma de \$ 140.000.-, en concepto de capital, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 150.196,48.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 316.439,48.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **NICOLAS ESTEBAN MUÑOZ** un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 48/100 (\$ 316.439,48)** con carácter quirografario.

13. ROMINA NATALIA REBOZZIO (Legajo N° 13):

La acreedora solicita la verificación de su crédito en concepto de Servicios de aseguramiento en la calidad de la cerveza producida por el concursado, incluidos en las facturas FC N° 0001-00000001 y FC N° 0001-00000003, por la suma de \$ 60.000.-, en

concepto de capital, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 98.842,11.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 158.842,11.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **ROMINA NATALIA REBOZZIO** un crédito por la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO CON 11/100 (\$ 185.085,11)** con carácter quirografario.

14. LEANDRO DANIEL PAZ RIERA (Legajo N° 14):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Servicios de cocción de cerveza artesanal, incluidos en las facturas FC N° 0001-00000031 y FC N° 0001-00000035, por la suma de \$ 120.000.-, en concepto de capital, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 70.258,50.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 216.501,50.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **LEANDRO DANIEL PAZ RIERA** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS UNO CON 50/100 (\$ 216.501,50)** con carácter quirografario.

15. FAMACRI INDUSTRIAL S.R.L. (Legajo N° 15):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Venta de cuatro

(4) cubiertas BFGOODRICH 295/80 R22.5 diseño DR550, incluidos en las facturas FA N° 0002-00005192, por la suma de \$ 93.934,91.-, en concepto de capital, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 264.807.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 384.991,91.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.250.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **FAMACRI INDUSTRIAL S.R.L.** un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 91/100 (\$ 384.991,91)** con carácter quirografario.

16. MARIA SOLEDAD CARRERAS (Legajo N° 16):

La acreedora solicita la verificación de su crédito en concepto de Sesiones de psicoterapia prestadas por la acreedora al concursado, incluidos en las facturas FC N° 0002-00000237, por la suma de \$ 5.000.-, en concepto de capital, sus intereses legales correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada. Asimismo, procede a efectuar el calculo de los intereses solicitados, cuyo monto resulta ser de \$ 10.103,45.-

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 158.842,11.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.250.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **MARIA SOLEDAD CARRERAS** un crédito por la suma de **PESOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 45/100 (\$ 41.353,45)** con carácter quirografario.

17. DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUEN (Legajo N° 17):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de deuda de Impuesto Ingresos Brutos - Convenio Multilateral que entiende con carácter de privilegio general, por la suma de \$ 246.136,48.-, e intereses sobre tal concepto, con carácter quirografario, por la suma de \$ 133.595,88.-, lo que totaliza la cantidad de \$ 379.732,36.-, a cuyo fin acompaña documentación.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también que habiendo verificado el calculo de intereses, surge que los mismos son correctos.

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con privilegio general la suma de \$ 246.136,48.-; y (II) Con carácter quirografario la suma de \$ 133.595,88.-

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUEN** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 48/100 (\$ 246.136,48)** con carácter de privilegio general; y un crédito por la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 88/100 (\$ 133.595,88)** con carácter quirografario.

18. GARANTIZAR SGR (Legajo N° 18):

El acreedor solicita la verificación de su crédito por los conceptos de I) Contrato de Garantía Recíproca del 24.07.2019 (Aval de Cheques de Pago Diferido para Comercialización en el Mercado de Valores); II) Contrato de Garantía Reciproca del 28.08.2019 (Aval Bancario); por la suma de \$ 3.688.971,91.-, en concepto de capital más intereses, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario, a cuyo fin acompaña documentación.

Sindicatura manifiesta que el concursado formuló impugnación al crédito, la que fuera informada mediante escrito E0027 de fecha 12/11/2024. Requerido que le fuera que denunciara la fecha en la que le fue presentada la observación acompañada, mediante escrito E0028 denuncia que la misma fue recepcionada en fecha 11/11/2024. En tal sentido, vale resaltar que en el decreto de apertura I0006 de fecha 21/05/2024, se dispusieron las siguientes fechas: 1. El plazo para verificar los créditos ante el síndico vencerá el 12 de agosto de 2024 (artículo 14, inciso 3°, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 23 de septiembre de 2024 (artículo 35, ley

citada). 3. El plazo para presentar el informe general vencerá el 06 de noviembre de 2024 (artículo 39, ley citada). 4. La audiencia informativa se llevará a cabo el 23 de mayo de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 5. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 30 de mayo de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Asimismo, mediante providencia I0079 de fecha 02/09/2024, atento la apertura del concurso preventivo de la Sra. Maria Constanza Lucia Garritano, en el carácter de garante de Pablo Antonio Vrlica y Cervecería de la Patagonia S.R.L., y conforme la conexidad existente entre las presentes actuaciones y el concurso preventivo de la garante, se dispuso dejar sin efecto parcialmente las fechas establecidas en la resolución de apertura del concurso, publicada en fecha 21/05/2024, y extender las mismas, de acuerdo a las fechas establecidas en los expedientes correspondientes a los concursos de la garante. Ello a los efectos de coordinar las mismas con las dispuestas en el Decreto de apertura de fecha 27/08/2024 en autos "GARRITANO, MARIA CONSTANZA LUCIA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. N° CI-01368-C-2024); quedando redactado de la siguiente forma: Establecer las siguientes fechas y hacer saber las siguientes pautas: 1. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 11 de diciembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe general vencerá el 26 de febrero de 2025 (artículo 39, ley citada). 3. La audiencia informativa se llevará a cabo el 15 de agosto de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 4. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 22 de agosto de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Por su parte, en el decreto de apertura I0003 de fecha 27/08/2024 se dispuso fijar un plazo excepcional en los autos "VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-00791-C-2024) y "CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-02496-C-2023), a fines de que los acreedores de la garante puedan, si

así lo consideran, formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores de los mencionados procesos concursales; el que coincidirá con el plazo dispuesto a los mismos fines en el Expte. N° CI-01368-C-2024.

Al respecto, cabe destacar que la impugnación fue presentada en forma notoriamente extemporánea (11/11/2024). Ello en razón de que el artículo 34 LCQ establece que *"Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación"*. Es así que la fecha límite para la presentación de impugnaciones se encontraba sujeta al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de créditos, la cual no fue modificada, y no a la fecha de la presentación del informe individual.

Por todo lo expuesto, es que no queda más que tener por no presentada la impugnación, debiéndose, en consecuencia, tener por no formuladas las consideraciones de Sindicatura al respecto.

En cuanto a su informe, la sindicatura manifiesta que que los intereses pretendidos por esta acreedora están pactados en la cláusula 11 de los Contratos de Garantía Recíproca, donde expresamente se ha convenido que: *"En caso de producirse atraso en los pagos que deba efectuar el socio partícipe a GARANTIZAR como consecuencia del presente contrato de garantía recíproca, aquel deberá abonar las sumas adeudadas, además del interés compensatorio equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos, un interés punitivo del 50% de la misma"*.

En relación a la tasa convenida en los instrumentos que hacen a la causa del crédito y que el acreedor a utilizado para determinar su pretensión, sindicatura expuso en las consideraciones generales para el informe del artículo 35 LCQ que: *"(3)- En aquellos casos en que los intereses peticionados estuvieron pactados se reconoce lo convenido a menos de que la aplicación de la tasa convenida resulte notoriamente excesiva, afectando la moral y buenas costumbres, siendo el tope o límite admitido las dos veces y media por todo concepto de los intereses a la tasa activa a 30 días que*

cobra el Banco de la Nación Argentina, criterio admitido por la jurisprudencia nacional y local".

Asimismo, sindicatura indica que ha procedido a realizar una revisión integral de cada uno de los conceptos que el acreedor detalla en el escrito de presentación, verificando que cada uno de ellos tenga su correspondiente respaldo en la documentación traída, como así también en el cálculo de los intereses a la tasa convenida, no encontrando inconsistencias en las mismas por tales conceptos.

En cambio, por no estar acreditado el pago de los importes que el acreedor dice haber efectuado en fechas 20.04.2022 por \$. 184.280,74 (cuotas 29/30) y 24.08.2022 por \$. 195.278,17 (cuotas 31/32) del Aval Bancario al Banco de la Nación Argentina, aconseja declarar la inadmisibilidad tanto del capital como de los intereses referidos a tales montos.

Aconseja declarar admisible el reclamo por el importe de \$ 2.584.938,28.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243,29.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ); y declarar inadmisibile la suma de \$ 1.130.276,92.-

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **ADMISIBLE** a favor de **GARANTIZAR SGR** un crédito por la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 28/100 (\$ 2.584.938,28)** con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

19. AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Legajo N° 19):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de (I) Impuesto sobre Ingresos Brutos - Convenio Multilateral y multas automáticas; (II) Impuesto Automotor; los que solicita con carácter de privilegio general (\$ 1.338.455,09) y especial (\$ 1.267.590,95), y los intereses que liquida con carácter quirografario (\$ 1.981.767,82), por un monto total de \$ 4.587.813,86.-, con más el arancel de ley por la suma de \$ 26.243.-

La sindicatura manifiesta que del análisis pormenorizado de la documentación adjunta por el pretense acreedor puede determinarse la existencia de deuda por todos los conceptos referidos. Materialmente el monto reclamado de \$ 4.587.813,66.- el cual se resume claramente en la Liquidación de deuda (Concurso Preventivo) adjunta a la fecha de presentación del concurso. La deuda de capital total es de \$ 2.606.046,04.-, la de

intereses resarcitorios es de \$1.968.556,24.- y multas por un total de \$13.211,58.- Asimismo, indica que procedió al recalcu de los intereses no generando observaciones al respecto.

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con privilegio general la suma de \$ 1.338.455,09.-; (II) Con privilegio especial la suma de \$ 1.267.590,95.-; y (III) Con carácter quirografario la suma de \$ 2.008.010,82.- (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arriados, se declara **VERIFICADO** a favor de **AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO** un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 09/100 (\$ 1.338.455,09)** con carácter de privilegio general; un crédito por la suma de **PESOS UNO MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 95/100 (\$ 1.267.590,95)** con carácter de privilegio especial; y un crédito por la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHO MIL DIEZ CON 82/100 (\$ 2.008.010,82)** con carácter quirografario.

20. ACINDAR PYMES SGR (Legajo N° 20):

El acreedor solicita la verificación de su crédito por los conceptos de I) Contrato de Garantía Recíproca - Aval de Cheques de Pago Diferido para Comercialización en el Mercado de Valores); II) Contrato de Garantía Recíproca del 3.1.2018 (Aval Bancario ACPY 000000160904); por la suma de \$ 18.334.598,72.-, en concepto de capital, intereses, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario, a cuyo fin acompaña documentación.

Sindicatura manifiesta que el concursado formuló impugnación al crédito, la que fuera informada mediante escrito E0027 de fecha 12/11/2024. Requerido que le fuera que denunciara la fecha en la que le fue presentada la observación acompañada, mediante escrito E0028 denuncia que la misma fue recepcionada en fecha 11/11/2024. En tal sentido, vale resaltar que en el decreto de apertura I0006 de fecha 21/05/2024, se dispusieron las siguientes fechas: 1. El plazo para verificar los créditos ante el síndico vencerá el 12 de agosto de 2024 (artículo 14, inciso 3°, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 23 de septiembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 3. El plazo para presentar el informe general vencerá el 06 de noviembre de 2024 (artículo 39, ley citada). 4. La audiencia informativa se llevará a cabo el 23 de

mayo de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 5. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 30 de mayo de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Asimismo, mediante providencia I0079 de fecha 02/09/2024, atento la apertura del concurso preventivo de la Sra. Maria Constanza Lucia Garritano, en el carácter de garante de Pablo Antonio Vrlca y Cervecería de la Patagonia S.R.L., y conforme la conexidad existente entre las presentes actuaciones y el concurso preventivo de la garante, se dispuso dejar sin efecto parcialmente las fechas establecidas en la resolución de apertura del concurso, publicada en fecha 21/05/2024, y extender las mismas, de acuerdo a las fechas establecidas en los expedientes correspondientes a los concursos de la garante. Ello a los efectos de coordinar las mismas con las dispuestas en el Decreto de apertura de fecha 27/08/2024 en autos "GARRITANO, MARIA CONSTANZA LUCIA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. N° CI-01368-C-2024); quedando redactado de la siguiente forma: Establecer las siguientes fechas y hacer saber las siguientes pautas: 1. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 11 de diciembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe general vencerá el 26 de febrero de 2025 (artículo 39, ley citada). 3. La audiencia informativa se llevará a cabo el 15 de agosto de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 4. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 22 de agosto de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Por su parte, en el decreto de apertura I0003 de fecha 27/08/2024 se dispuso fijar un plazo excepcional en los autos "VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-00791-C-2024) y "CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-02496-C-2023), a fines de que los acreedores de la garante puedan, si así lo consideran, formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores de los mencionados procesos concursales; el

que coincidirá con el plazo dispuesto a los mismos fines en el Expte. N° CI-01368-C-2024.

Al respecto, cabe destacar que la impugnación fue presentada en forma notoriamente extemporánea (11/11/2024). Ello en razón de que el artículo 34 LCQ establece que *"Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación"*. Es así que la fecha límite para la presentación de impugnaciones se encontraba sujeta al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de créditos, la cual no fue modificada, y no a la fecha de la presentación del informe individual.

Por todo lo expuesto, es que no queda más que tener por no presentada la impugnación, debiéndose, en consecuencia, tener por no formuladas las consideraciones de Sindicatura al respecto.

En cuanto a su informe, la sindicatura manifiesta que los intereses pretendidos por esta acreedora están pactados en la cláusula 13 ("Intereses") de las *"Condiciones Generales Aplicables al Otorgamiento de Garantías"*, donde expresamente se ha convenido que: *"Vencido el plazo para reintegrar las unas que la SGR hubiera abonado o debiese abonar obre dichos valores un interés equivalente a la Tasa Activa para operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina incrementada en un 100% que será aplicado desde la fecha de pago realizado por la SGR hasta al efectiva cancelación por parte de la MiPyme"*. En la cláusula 14 se pactó la mora automática.

En relación a la tasa y que el acreedor ha utilizado para determinar su pretensión, sindicatura ha expuesto en las consideraciones generales para el informe del artículo 35 LCQ que: *"(3)-En aquellos casos en que los intereses peticionados estuvieron pactados se reconoce lo convenido a menos de que la aplicación de la tasa convenida resulte notoriamente excesiva, afectando la moral y buenas costumbres, siendo el tope o límite admitido las dos veces y media por todo concepto de los intereses a la tasa activa a 30 días que cobra el Banco de la Nación Argentina, criterio admitido por la jurisprudencia nacional y local"*.

Asimismo, sindicatura indica que ha procedido a realizar una revisión integral de cada uno de los conceptos que el acreedor detalla en el escrito de presentación (Punto E - Liquidación), verificando que cada uno de ellos tenga su correspondiente respaldo en la documentación traída, como así también del cálculo de los intereses a la tasa convenida. Así se advirtió que en la liquidación se incluyen dos veces el importe de la cuota 48 abonada al Banco Pampa (en este sentido ver lo que el acreedor identifica como "Capital Original 31" y "Capital Original 34"). Por lo tanto, se detrae de la liquidación lo insinuado en exceso.

Aconseja declarar admisible el reclamo por el importe de \$ 17.295.475,94.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.260.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ); y declarar inadmisibles la suma de \$ 1.065.282,78.-

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **ADMISIBLE** a favor de **ACINDAR PYMES SGR** un crédito por la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 94/100 (\$ 17.295.475,94)** con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

21. MERCADO LIBRE S.R.L. (Legajo N° 21):

La acreedora solicita la verificación de su crédito en concepto de Prestamos realizados por el acreedor al concursado N° 203402488 y N° 218385170, de los cuales solo se hizo un pago parcial de la primer cuota del primero de los prestamos indicados, por la suma de \$ 4.717.595,94.-, en concepto de capital más intereses, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada, considerando a la misma como correcta.

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de \$ 4.743.838,94.- con carácter quirografario (que comprende la suma de \$ 26.243.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrimados, se declara **VERIFICADO** a favor de **MERCADO LIBRE S.R.L.** un crédito por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 94/100 (\$ 4.743.838,94)** con carácter quirografario.

22. HERNAN EZEQUIEL DI BLASIO (Legajo N° 22):

El acreedor solicita la verificación de su crédito en concepto de Contrato de Mutuo celebrado con fecha 18/03/2022 por la suma de dólares estadounidenses U\$S 50.000.- de los cuales el 50% (U\$S 25.000) son a cargo del concursado, por la suma de U\$S 34.000.-, en concepto de capital más intereses pactados, sus intereses punitivos correspondientes a calcularse, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada, considerando a la misma como correcta. Indica que se puede deducir que el crédito es producto del mutuo celebrado entre el pretense acreedor y el concursado. No existe pago alguno de capital ni intereses a cuenta por lo que el crédito, el cual coincide por lo denunciado por el concursado es por la suma de dólares estadounidenses veinticinco mil (U\$S 25.000,00). Como lo manifestara sindicatura en su escrito general, los créditos en U\$S se verifican en la misma moneda y de acuerdo a lo determinado por el artículo 19 de la Ley 24522 se han convertido los créditos al valor del tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de este informe (tipo vendedor BNA, referencia: U\$S 1 = \$ 1037). Esta conversión es provisoria y al sólo efecto de lograr unidad de cuenta para asignar un valor porcentual a cada crédito y al capital computable para el cálculo de las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo. Por otro lado, a los intereses del crédito en moneda extranjera se aplica la tasa del 8% anual por todo concepto. Así las cosas, realizado el cálculo de intereses a la fecha de presentación en concurso, y aplicando la tasa mencionada, el cálculo arroja la suma de U\$S 3.338,89.- en concepto de intereses.

Aconseja la verificación del reclamo por el importe de U\$S 28.338,89.- que convertidos al sólo efecto del artículo 19 de la LCQ, resultan \$ 29.387.427,78.-, con más el arancel del art. 32 LCQ de \$ 27.000.-

Ahora bien, se observa que sindicatura no formula ninguna observación al monto reclamado, pero sin embargo aconseja verificar una suma menor a la peticionada, en

cuanto no toma en consideración el monto de U\$S 9.000.- expresamente reclamado en concepto de intereses.

No obstante ello, se advierte que en su informe consigna "*...los intereses del crédito en moneda extranjera se aplica la tasa del 8% anual por todo concepto*" (el resaltado me pertenece). Por lo que de ello se entendería que ha considerado rechazar el monto reclamado de U\$S 9.000.-, proponiendo que el concepto sea englobado en la liquidación practicada.

Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, en el caso de una obligación en dólares estadounidenses, "*...para dilucidar la cuestión aquí planteada es necesario (tal como lo sugiere la cita precedente) comparar los parámetros seguidos por la jurisprudencia en esta materia. De un rápido repaso de la misma surge que al momento de determinar la tasa de interés se han tenido en cuenta dos premisas básicas; por un lado que ninguna expectativa inflacionaria debe considerarse para operaciones con garantía hipotecaria efectuadas en una moneda dura, como es el dólar estadounidense; y por otra se han valorado las tasas pautadas por el mercado tanto en el ámbito nacional como internacional, en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera. Como conclusión de estos parámetros se han aplicado tasas que varían entre el 6 y el 8% anual, por todo concepto y que son comprensivas de intereses compensatorios y punitorios. (ver. CNCom., Sala B, in re: "N, C. A. c. C., A.", Se. del 11/12/2009 DJ 23/06/2010, 1717, AR/JUR/64352/2009; CNCiv., Sala C, in re: "W., J. E. c. C., O. A.", Se. del 01/11/2007, AR/JUR/10383/2007; CNCiv., Sala F, in re: "A., N. c. P., N. A.", Se. del 25/04/2006, AR/JUR1623/2006; CNCiv., Sala L, in re: "D.J., E. c. B., M. M.", Se. del 21/05/2010, AR/JUR/25867/2010; CNCom., Sala B, in re: "M. CH. H. c. K. Y. U. y otro", Se. del 28/03/2007, AR/JUR/ 1391/2007; entre otros)." (Cf. STJRN1, en autos "LARROSA GUARDIOLA, Laura c/COLONIA CHICA S.R.L. s/EJECUCION HIPOTECARIA s/CASACION", Expte. N° 25568/11-STJ-, Se. 23 del 09/05/2013).*

Si bien no se desconoce el principio básico de la autonomía de la voluntad, el cual comprende también los intereses de acuerdo a la manda legal contenida en los Arts. 767 y 768 del CCyC, lo cierto es que analizadas las tasas pactadas en el caso concreto, se advierte que las mismas representan un incremento del 1,5% mensual de compensatorios y 2% mensual de punitorios, cuando en atención a las consideraciones reproducidas precedentemente, y que han sido ponderadas por la Cámara de Apelaciones Local por última vez en autos: "ROST FRUIT S.A. C/RICH VALLEY

S.A. S/COBRO DE PESOS S/ORDINARIO. Expte. N°A-4CI-783-C2016 Se. N° 126 del 04/12/2019, se entiende justa aquella tasa que represente el 8% anual por todos los intereses convenidos. Ello teniéndose en cuenta "...la escasa expectativa inflacionaria que debe considerarse para un mutuo efectuado en una moneda relativamente dura - como lo es el dólar estadounidense-" (Cf. CNCiv., Sala C, "Barlesi, Graciela Leonor vs. Agasi, Sergio Gabriel s. Ejecución hipotecaria", Se. del 16/08/2018; Rubinzal Online /// RC J 6109/18).

En consecuencia, atento a que comparto el criterio expuesto por la Sindicatura resultante de la actividad investigativa por ella realizada, la que se encuentra resumida en el Informe individual, se declara **ADMISIBLE** a favor de **HERNAN EZEQUIEL DI BLASIO** un crédito por la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 89/100 (U\$S 28.338,89)**, que de acuerdo al art. 19 LCQ es de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 78/100 (\$ 29.387.427,78)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS VEINTISIETE MIL CON 00/100 (\$ 27.000)** en concepto del arancel del art. 32 LCQ, con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

23. BANCO PATAGONIA S.A. (Legajo N° 23):

El acreedor solicita la verificación de su crédito por los conceptos de I) -Saldo Deudor en cuenta Corriente Bancaria, incluyendo gastos causídicos; II) - Saldo Deudor en Tarjeta de Crédito VISA; por la suma de \$ 4.327.050,45.-, en concepto de capital, intereses, con más el arancel de ley, todo ello con carácter quirografario, a cuyo fin acompaña documentación.

Sindicatura manifiesta que el concursado formuló impugnación al crédito, la que fuera informada mediante escrito E0027 de fecha 12/11/2024. Requerido que le fuera que denunciara la fecha en la que le fue presentada la observación acompañada, mediante escrito E0028 denuncia que la misma fue recepcionada en fecha 11/11/2024. En tal sentido, vale resaltar que en el decreto de apertura I0006 de fecha 21/05/2024, se dispusieron las siguientes fechas: 1. El plazo para verificar los créditos ante el síndico vencerá el 12 de agosto de 2024 (artículo 14, inciso 3°, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 23 de septiembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 3. El plazo para presentar el informe general vencerá el 06 de noviembre de 2024 (artículo 39, ley citada). 4. La audiencia informativa se llevará a cabo el 23 de

mayo de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 5. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 30 de mayo de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Asimismo, mediante providencia I0079 de fecha 02/09/2024, atento la apertura del concurso preventivo de la Sra. Maria Constanza Lucia Garritano, en el carácter de garante de Pablo Antonio Vrlica y Cervecería de la Patagonia S.R.L., y conforme la conexidad existente entre las presentes actuaciones y el concurso preventivo de la garante, se dispuso dejar sin efecto parcialmente las fechas establecidas en la resolución de apertura del concurso, publicada en fecha 21/05/2024, y extender las mismas, de acuerdo a las fechas establecidas en los expedientes correspondientes a los concursos de la garante. Ello a los efectos de coordinar las mismas con las dispuestas en el Decreto de apertura de fecha 27/08/2024 en autos "GARRITANO, MARIA CONSTANZA LUCIA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. N° CI-01368-C-2024); quedando redactado de la siguiente forma: Establecer las siguientes fechas y hacer saber las siguientes pautas: 1. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 11 de diciembre de 2024 (artículo 35, ley citada). 2. El plazo para presentar el informe general vencerá el 26 de febrero de 2025 (artículo 39, ley citada). 3. La audiencia informativa se llevará a cabo el 15 de agosto de 2025 a las 09:00 horas en la sede de este Juzgado sito en calle Yrigoyen 387, primer piso, de esta ciudad (Cf. artículos 14 inciso 10 y 45 penúltimo párrafo , de la citada Ley). 4. El período de exclusividad regirá entre la notificación ministerio legis de la resolución de categorización (Cf. artículo 42 de la citada Ley) y el 22 de agosto de 2025 (Cf. artículo 43, primera parte de la citada Ley).

Por su parte, en el decreto de apertura I0003 de fecha 27/08/2024 se dispuso fijar un plazo excepcional en los autos "VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-00791-C-2024) y "CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)" (Expte. CI-02496-C-2023), a fines de que los acreedores de la garante puedan, si así lo consideran, formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores de los mencionados procesos concursales; el que coincidirá con el plazo dispuesto a los mismos fines en el Expte. N° CI-01368-

C-2024.

Al respecto, cabe destacar que la impugnación fue presentada en forma notoriamente extemporánea (11/11/2024). Ello en razón de que el artículo 34 LCQ establece que "*Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación*". Es así que la fecha límite para la presentación de impugnaciones se encontraba sujeta al vencimiento del plazo para solicitar la verificación de créditos, la cual no fue modificada, y no a la fecha de la presentación del informe individual.

Por todo lo expuesto, es que no queda más que tener por no presentada la impugnación, debiéndose, en consecuencia, tener por no formuladas las consideraciones de Sindicatura al respecto.

En cuanto a su informe, la sindicatura manifiesta que, en principio, de los elementos traídos por el acreedor, surgen acreditadas las causas invocadas y los montos peticionados por capital, debiéndose recalcularse los intereses a la tasa pactada, en tanto los mismos deben ser suspendidos a la fecha de la presentación en concurso (09/11/2023), conforme artículo 19 de la LCQ. El acreedor calculó los intereses al 15/05/2024 por lo que corresponde la detracción al día de la presentación en concurso. Sindicatura efectúa este recálculo en cada operación con su incidencia en el IVA.

Respecto del saldo deudor que registra la cuenta corriente bancaria N° 251.710361329.0 cerrada el 25/02/2021, por \$ 327.558,59.-, indica que no fue observado dentro del plazo establecido en el artículo 1403 inciso b del Código Civil y Comercial. Añade que se cuenta con los resúmenes de la cuenta de varios meses anteriores al cierre, y que el saldo adeudado fue ejecutado por el banco (Expte. CI-00628-C-2022). Indica que monto del crédito con su recálculo de intereses es el siguiente: Capital \$ 327.558,58.-; intereses compensatorios (tasa activa cartera general BNA calculadora judicial al 09/11/2023) \$ 710.910,23.-; intereses punitivos \$ 355.455,11.-; IVA (12%) \$ 223.936,72.-; Gastos Judiciales \$ 23.504,30.-; intereses s/Gastos al 09/11/2023 \$ 31.289,65.3-

En relación a la deuda por Saldo Deudor en Tarjeta de Crédito VISA generado

por el uso de la tarjeta cuenta N° 768941915, señala que se acredita con la correspondiente solicitud del producto, el Certificado de saldo expedido en los términos de los arts. 39 y ccetes. de la Ley n° 25.065 por la suma de \$ 373.313,09.- al 25/02/2021 y los últimos resúmenes de cuenta. Asimismo, el saldo adeudado fue ejecutado por el banco (Expte. CI-00626-C-2022). Indica que el monto del crédito con su recalcule de intereses es el siguiente: Capital \$ 373.313,09.-; intereses compensatorios (tasa activa cartera general BNA-calculadora judicial al 09/11/2023) \$ 810.212,59.-; intereses punitivos \$ 405.106,29.-; IVA (12%) \$ 255.216,96.-; Gastos Judiciales \$ 34.331,05.-; intereses s/ Gastos al 09/11/2023 \$ 45.702,55.-

Informa que ha corroborado los gastos de impuestos de justicia para el trámite de dos demandas judiciales (Exptes. N° CI-00628-C-2022 y CI-0626-C-2022), que tramitan por ante el Juzgado N° 9 y Juzgado N° 1 de Cipolletti, respetivamente, insinuados por el acreedor.

Ahora bien, en cuanto al I.V.A., aun sin expresarlo, aplica el criterio expuesto en las consideraciones generales del informe, en las cuales expresa que dicho tributo se insinúa devengado, pero no facturado y pagado, aconsejando verificar el mismo en carácter de condicional.

Al respecto, considero pertinente asentar que se ha dicho que se ha dicho que *"...en cuanto al crédito por IVA, que aunque el hecho imponible se produce en el momento de su percepción (art.24, decreto 692/98), la situación de concursamiento justifica receptor la postura del recurrente, ya que la única ocasión del acreedor para la admisión de su acreencia por tal concepto es presentándose a verificar (arg. art. 32, LCQ), por ello -también en sentido concordante con la Representante del Ministerio Público y con la jurisprudencia del fuero (CNCom, Sala B, 16.12.05, "Lapidus, Isidro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina"; Sala C, 16.4.04, "Ferrum S.A. de Cerámica y Metalúrgica s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires"; Sala E, 30.12.99, "Menu S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Ciudad de Buenos Aires", y Sala F, 20.4.10, "Bricolage de Argentina S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Banco de la Nación Argentina Fiduciario del Fideicomiso Bisel", entre otros)- corresponde admitir el crédito de que se trata y con carácter condicional."* (Cf. CNCom., Sala D, "Coviesa S.A. s/ concurso preventivo, incidente de revisión por el Banco de la Nación Argentina", 21/03/2012. Cita: MJ-JU-M-72608-AR||MJJ72608).

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con carácter quirografario la suma de \$

3.143.626,44.- (que comprende la suma en concepto de arancel Art. 32 LCQ); (II) Con carácter quirografario condicional la suma de \$ 479.153,58.-; y declarar inadmisibile la suma de \$ 756.756,37.-

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **ADMISIBLE** a favor de **BANCO PATAGONIA S.A.** un crédito por la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON 44/100 (\$ 3.143.626,44)** con carácter quirografario; un crédito por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 58/100 (\$ 479.153,58)** con carácter quirografario condicional; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

24. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)
(Legajo N° 24):

El acreedor solicita la verificación de su crédito por los conceptos de I) Gestión Administrativa, II) Gestión Judicial, y III) Honorarios - Sección Cobranzas Judiciales, todos conceptos que entiende con carácter de privilegio general, por la suma de \$ 4.629.067,29.-, e intereses y multas sobre tales conceptos, con carácter quirografario, por la suma de \$ 23.996.757,23.- (que comprende la suma de \$ 26.243,29.- en concepto de arancel Art. 32 LCQ), lo que totaliza la cantidad de \$38.625.824,52.-, con más el arancel de ley, a cuyo fin acompaña documentación.

La sindicatura manifiesta que el crédito no ha merecido observaciones, como así también procede a realizar una revisión integral de la presentación realizada, indicando que se ha podido verificar que la existencia de deuda por todos los conceptos referidos es correcta.

Aconseja la verificación del reclamo (I) Con privilegio general la suma de \$ 14.629.067,29.-; y (II) Con carácter quirografario la suma de \$ 23.996.757,23 (que comprende la suma de \$ 26.243,29 en concepto de arancel Art. 32 LCQ).

Atento a que coincido con la opinión dada por la sindicatura en su informe, y a mérito de los elementos arrojados, se declara **VERIFICADO** a favor de **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)** un crédito por la suma de **PESOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON 29/100 (\$ 14.629.067,29)** con carácter de privilegio general; y un crédito por la suma de **PESOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

SIETE CON 23/100 (\$ 23.996.757,23) con carácter quirografario.

Por todo lo expuesto, y en los términos del art. 36 de la LCQ,

RESUELVO:

I. Declarar verificado, admisible o inadmisibles según corresponda en cada caso los siguientes créditos:

1. BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Legajo N° 01): Declarar **VERIFICADO** a favor de **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**: un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 53/100 (\$ 1.815.654,53)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y UNO CON 05/100 (\$ 305.071,05)**, con carácter quirografario condicional.

2. ALONSO, DANIEL CEFERINO (Legajo N° 02): Declarar **VERIFICADO** a favor de **DANIEL CEFERINO ALONSO**, un crédito por la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$ 99.769,00)** con carácter quirografario.

3. RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE, ADRIANA GABRIELA (Legajo N° 03): Declarar **VERIFICADO** a favor de **ADRIANA GABRIELA RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE**, un crédito por la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$ 99.769,00)** con carácter quirografario.

4. FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE NEUQUEN (Legajo N° 04): Declarar **VERIFICADO** a favor de **FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE NEUQUEN** un crédito por la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 28/100 (\$ 185.588,28)** con carácter de privilegio general; y un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 29/100 (\$ 350.966,29)** con carácter quirografario.

5. RAUL MIGUEL GAITAN (Legajo N° 05): Declarar **VERIFICADO** a favor de **RAUL MIGUEL GAITAN** un crédito por la suma de **PESOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 04/100 (\$ 82.683,04)** con carácter quirografario.

6. ALEJO RODRIGO BOLAN REINA (Legajo N° 06): Declarar **VERIFICADO** a favor de **ALEJO RODRIGO BOLAN REINA** un crédito por la

suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES CON 84/100 (\$ 33.073,84)** con carácter quirografario.

7. RUTA SUR TRUCKS SA (Legajo N° 07): Declarar **VERIFICADO** a favor de **RUTA SUR TRUCKS SA** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 25/100 (\$ 288.790,25)** con carácter quirografario.

8. LUIS GUSTAVO ARIAS; ADRIAN GUSTAVO SAGGINA; MARIA SILVIA ZUBELDIA (Legajo N° 08): Declarar **VERIFICADO** a favor de **LUIS GUSTAVO ARIAS; ADRIAN GUSTAVO SAGGINA; MARIA SILVIA ZUBELDIA** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA CON 31/100 (\$ 250.060,31)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 69/100 (\$ 16.670,69)**, con carácter quirografario condicional.

9. BANCO DE LA PAMPA SEM (Legajo N° 09): Declarar **VERIFICADO** a favor de **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 33/100 (\$ 1.714.595,33)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 85/100 (\$ 250.380,85)**, con carácter quirografario condicional.

10. TEUCRIAN S.A. (Legajo N° 10): Declarar **VERIFICADO** a favor de **TEUCRIAN S.A.** un crédito por la suma de **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$ 85.759,99)** con carácter quirografario.

11. GR DISTRIBUIDORA S.A. (Legajo N° 11): Declarar **VERIFICADO** a favor de **GR DISTRIBUIDORA S.A.** un crédito por la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON 85/100 (\$ 142.826,85)** con carácter quirografario.

12. MUÑOZ NICOLAS ESTEBAN (Legajo N° 12): Declarar **VERIFICADO** a favor de **NICOLAS ESTEBAN MUÑOZ** un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 48/100 (\$ 316.439,48)** con carácter quirografario.

13. ROMINA NATALIA REBOZZIO (Legajo N° 13): Declarar **VERIFICADO** a favor de **ROMINA NATALIA REBOZZIO** un crédito por la suma

de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO CON 11/100 (\$ 185.085,11)** con carácter quirografario.

14. LEANDRO DANIEL PAZ RIERA (Legajo N° 14): Declarar **VERIFICADO** a favor de **LEANDRO DANIEL PAZ RIERA** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS UNO CON 50/100 (\$ 216.501,50)** con carácter quirografario.

15. FAMACRI INDUSTRIAL S.R.L. (Legajo N° 15): Declarar **VERIFICADO** a favor de **FAMACRI INDUSTRIAL S.R.L.** un crédito por la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 91/100 (\$ 384.991,91)** con carácter quirografario.

16. MARIA SOLEDAD CARRERAS (Legajo N° 16): Declarar **VERIFICADO** a favor de **MARIA SOLEDAD CARRERAS** un crédito por la suma de **PESOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 45/100 (\$ 41.353,45)** con carácter quirografario.

17. DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUEN (Legajo N° 17): Declarar **VERIFICADO** a favor de **DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUEN** un crédito por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 48/100 (\$ 246.136,48)** con carácter de privilegio general; y un crédito por la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 88/100 (\$ 133.595,88)** con carácter quirografario.

18. GARANTIZAR SGR (Legajo N° 18): Declarar **ADMISIBLE** a favor de **GARANTIZAR SGR** la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 28/100 (\$ 2.584.938,28)** con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

19. AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Legajo N° 19): Declarar **VERIFICADO** a favor de **AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO** un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 09/100 (\$ 1.338.455,09)** con carácter de privilegio general; un crédito por la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 95/100**

(\$ 1.267.590,95) con carácter de privilegio especial; y un crédito por la suma de **PESOS DOS MILLONES OCHO MIL DIEZ CON 82/100 (\$ 2.008.010,82)** con carácter quirografario.

20. ACINDAR PYMES SGR (Legajo N° 20): Declarar **ADMISIBLE** a favor de **ACINDAR PYMES SGR** la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 94/100 (\$ 17.295.475,94)** con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

21. MERCADO LIBRE S.R.L. (Legajo N° 21): Declarar **VERIFICADO** a favor de **MERCADO LIBRE S.R.L.** un crédito por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 94/100 (\$ 4.743.838,94)** con carácter quirografario.

22. HERNAN EZEQUIEL DI BLASIO (Legajo N° 22): Declarar **ADMISIBLE** a favor de **HERNAN EZEQUIEL DI BLASIO** un crédito por la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 89/100 (USD 28.338,89)**, que de acuerdo al art. 19 LCQ es de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 78/100 (\$ 29.387.427,78)**, con carácter quirografario; y un crédito por la suma de **PESOS VEINTISIETE MIL CON 00/100 (\$ 27.000)** en concepto del arancel del art. 32 LCQ, con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

23. BANCO PATAGONIA S.A. (Legajo N° 23): Declarar **ADMISIBLE** a favor de **BANCO PATAGONIA S.A.** la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON 44/100 (\$ 3.143.626,44)** con carácter quirografario; y se declara **INADMISIBLE** la suma restante pretendida.

24. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) (Legajo N° 24): Declarar **VERIFICADO** a favor de **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)** un crédito por la suma de **PESOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON 29/100 (\$ 14.629.067,29)** con carácter de privilegio general; y un crédito por la suma de **PESOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 23/100 (\$ 23.996.757,23)**

con carácter quirografario.

II. En cuanto al plazo para iniciar revisión de los créditos, y a los fines de evitar interpretaciones disímiles, deberá estarse a los términos del art. 37 L.C.Q.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez